

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: INVESTIGACIÓN SOBRE
FACTURACIÓN ELECTRÓNICA POR
PARTE DE LA AEE**

CASO NÚM.: NEPR-IN-2019-0002

ASUNTO: Resolución sobre Solicitud de
Trato Confidencial

RESOLUCIÓN

El 28 de octubre de 2019, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), presentó una *Moción Informativa* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”). Mediante el referido escrito, la OIPC solicita que se trate como confidencial el anejo acompañado a la *Moción en Cumplimiento de Orden* presentada el 21 de octubre de 2019 por la OIPC en el mismo caso.

En específico, la OIPC argumenta que la información contenida en el anejo de dicha moción incluye “información personal de los consumidores que habían tenido alguna situación con relación a la facturación electrónica con la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”).

Así también, la OIPC acompaña copia del correo electrónico dirigido a la Autoridad mediante el cual alegan evidenciar el envío del escrito a la Autoridad y la contestación de la Autoridad a la moción presentada por la OIPC.

De ordinario, los expedientes de una investigación del Negociado de Energía se consideran confidenciales mientras la investigación se encuentre en proceso¹. Una vez concluida la investigación, el expediente administrativo estará disponible al público, excepto “cualquier información que durante el transcurso de la investigación haya sido clasificada como privilegiada [...] o que pueda lesionar [...] el derecho a la intimidad de la persona investigada.”²

Cónsono con lo expresado por el Negociado de Energía en ocasiones anteriores, la divulgación pública de la información personal de los consumidores podría lacerar la intimidad y privacidad de éstos o exponerlos al robo de identidad, ya que se trata de información personal detallada y sensible. Por tal razón, el Negociado de Energía considera

¹ Véase, Sección 15.10, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543, 18 de diciembre de 2014.

² *Id.*

necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la identidad de los consumidores de la Autoridad que participan de la presente investigación.

Examinados los argumentos de la OIPC, el Negociado de Energía **DA POR CUMPLIDA** la orden emitida en la vista argumentativa celebrada el 18 de octubre de 2019 en el Negociado de Energía y **CONCEDE** la solicitud de confidencialidad para los anejos acompañados a la moción de 21 de octubre de 2019.

El Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaría del Negociado de Energía tomar las medidas necesarias para cumplir con lo aquí dispuesto, de acuerdo con los procedimientos para el manejo de información confidencial establecidos por el Negociado.

El acceso a los documentos e información confidencial se realizará de conformidad con los procesos establecidos en la Resolución del Negociado CEPR-MI-2016-0009, según enmendada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543³ y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo electrónico a todas las partes notificadas de esta Resolución, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

³ *Id.*

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543⁴, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



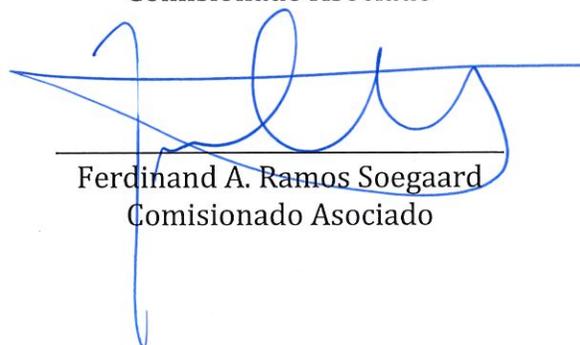
Edison Avilés Deliz
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

⁴ *Id.*



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de noviembre de 2019. Certifico además que el 6 de noviembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y fue notificada mediante correo electrónico a: astrid.rodriguez@prepa.com, jorge.ruiz@prepa.com, n-vazquez@aepr.com, info@oipc.pr.gov y hriviera@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Nitza D. Vázquez Rodríguez
Astrid I. Rodríguez Cruz
Jorge R. Ruíz Pabón
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

**Oficina Independiente de Protección al
Consumidor**

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Lcda. Yanira Liceaga Sánchez
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de noviembre de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria